



Instrucción 3/2018 de la Dirección General de Tributos, por la que se regula la inadmisión de documentos y autoliquidaciones relativos a actos o documentos no sujetos al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y sobre Sucesiones y Donaciones

La Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, en su artículo 83.4 dispone que corresponde a cada Administración Tributaria determinar su estructura administrativa para el ejercicio de la aplicación de los tributos. A su vez el artículo 84 de la misma Ley establece que la competencia en el orden territorial se atribuirá al órgano que se determine por la Administración tributaria, en desarrollo de sus facultades de organización, mediante disposición que deberá ser objeto de publicación en el boletín oficial correspondiente.

La Ley 4/2005, de 1 de junio, de funcionamiento y régimen jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, dispone, en su artículo 18 que los órganos de la Administración impulsarán y dirigirán la actividad de los órganos y unidades administrativas dependientes del órgano que las dicta. Conforme al apartado 2, las pautas o criterios de actuación por la que han de regirse los órganos y las unidades administrativas dependientes del órgano que las dicta se establecen mediante Instrucciones.

El Decreto 23/2015, de 21 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Administración Pública y Hacienda y sus funciones en desarrollo de la Ley 3/2003, de 3 de marzo de Organización del Sector Público de la Comunidad Autónoma de la Rioja dispone, en su artículo 9, apartado 2.8, letra j), que corresponde a la Dirección General de Tributos, bajo la dirección del Titular de la Consejería y de acuerdo con las directrices emanadas del Gobierno, la gestión, liquidación, revisión y recaudación voluntaria de impuestos propios y cedidos.

La Orden 16/2012, de 28 de septiembre, de la Consejería de Administración Pública y Hacienda, por la que se encomienda a las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario de La Rioja, la realización de funciones relativas a la aplicación de tributos cedidos, regula la encomienda de funciones a las Oficinas Liquidadoras.

En el año 2014 se firma el Convenio de Colaboración entre la Consejería con competencia en materia de Hacienda de la Comunidad Autónoma de La Rioja y el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de La Rioja, para la regulación de la encomienda de funciones en la aplicación de tributos cedidos. Tanto la Orden como el Convenio disponen que las Oficinas Liquidadoras ejercerán las funciones encomendadas con sujeción a las instrucciones emitidas por la Consejería de Administración Pública y Hacienda.

Primero. Objeto de la instrucción

La presente Instrucción tiene por objeto establecer los criterios de actuación para la tramitación de los documentos y autoliquidaciones relativos a actos o documentos no sujetos a los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y sobre Sucesiones y Donaciones.

Estos criterios serán de aplicación tanto para las unidades administrativas de la Dirección General de Tributos, como para las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario a la Dirección General de Tributos en relación a los expedientes tramitados en su ámbito territorial.

Segundo. Hechos imposables no sujetos al Impuesto de Sucesiones y Donaciones por razón del sujeto pasivo

2.1 Normativa aplicable

La Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, establece:



Artículo 1. Naturaleza y objeto

El Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, de naturaleza directa y subjetiva, grava los incrementos patrimoniales obtenidos a título lucrativo por **personas físicas**, en los términos previstos en la presente Ley.

Artículo 3. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible:

- a) La adquisición de bienes y derechos por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio.
- b) La adquisición de bienes y derechos por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito, «intervivos».
- c) La percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida, cuando el contratante sea persona distinta del beneficiario, salvo los supuestos expresamente regulados en el artículo 16.2, a), de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias.

2. **Los incrementos de patrimonio a que se refiere el número anterior, obtenidos por personas jurídicas, no están sujetos a este impuesto y se someterán al Impuesto sobre Sociedades.**

Artículo 5. Sujetos pasivos

Estarán obligados al pago del Impuesto a título de contribuyentes, **cuando sean personas físicas**:

- a) En las adquisiciones “mortis causa”, los causahabientes.
- b) En las donaciones y demás transmisiones lucrativas “inter vivos” equiparables, el donatario o el favorecido por ellas.
- c) En los seguros de la vida, los beneficiarios.

2.2 Tramitación de documentos y autoliquidaciones no sujetos al ISD por razón de sujeto pasivo

Aquellos supuestos en los que el adquirente de bienes y derechos a título lucrativo mortis causa o inter vivos o beneficiario de seguro sobre la vida sea **persona o entidad distinta de persona física, no está sujeto** al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y, no está obligada a presentar declaración por dicho Impuesto.

Por tanto, esta Administración **no admite ni confecciona autoliquidaciones, ni registra, sella o diligencia documentación alguna en relación con estos supuestos.**

No obstante, debe tenerse en cuenta que la adquisición gratuita inter vivos o mortis causa por parte de una **persona jurídica** realizada en una **escritura pública**, puede ser susceptible de estar sujeta al ITPAJD, modalidad **Actos Jurídicos Documentados**.

Es precisamente la no sujeción al ISD la que permite la sujeción del documento notarial por AJD (siempre que se cumplan el resto de requisitos).

Y ello, con independencia de que por la herencia o donación la persona jurídica deba tributar en sede del Impuesto sobre Sociedades.



Tercero. Actos y Documentos no sujetos al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

3.1 Normativa aplicable

Están sujetas al ITP y AJD, las Transmisiones Patrimoniales Onerosas, Operaciones Societarias y Actos Jurídicos Documentados descritos en los artículos 7, 19, 27, 28, 33 y 40 de la Ley del ITP y AJD (Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre).

De acuerdo con el artículo 75.3 de la Ley 10/2017, de 27 de octubre, por la que se consolidan las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de impuestos propios y tributos cedidos, establece:

“En el caso de documentos que contengan actos o contratos sujetos al impuesto sobre sucesiones y donaciones o al impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, cuyos rendimientos estén atribuidos a la Comunidad Autónoma de La Rioja, la presentación y/o el pago del impuesto solo se entenderán acreditados cuando el documento presentado lleve incorporada la nota justificativa de la presentación junto con el correspondiente ejemplar de la autoliquidación y ambos estén debidamente sellados por los órganos tributarios de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, y conste en ellos el pago del tributo o la declaración de no sujeción o del beneficio fiscal aplicable.”

3.2 Inadmisión de documentos y autoliquidaciones no sujetos

Aquellos documentos que recojan actos o contratos no sujetos al ITP y AJD no están obligados a su presentación.

Por tanto, esta Administración **no admite ni confecciona autoliquidaciones, ni registra, sella o diligencia documentos que recojan actos o contratos no sujetos tales como:**

- Cancelación de anotaciones preventivas de embargos.
- Anotaciones preventivas de embargos ordenadas de oficio por la autoridad administrativa o judicial competente.
- Traspasos de negocio que no incluyan bienes inmuebles
- Traslado de la sede de dirección efectiva o del domicilio social de Sociedades de un Estado miembro de la Unión Europea a otro Estado miembro.
- Modificaciones de los Estatutos de la Sociedad que no afectan a la cifra de capital social y que tengan por objeto alguno o varios de los siguientes supuestos:
 - Cambio de objeto social
 - Cambio de administradores
 - Otorgamientos de poderes
- Préstamos sin garantía hipotecaria concedidos por sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido.
- Escritura de reconocimiento de deuda sin garantía hipotecaria entre sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido.
- Cancelación de condiciones resolutorias de compraventa distintas de las que garanticen el pago del precio aplazado.
- Pólizas intervenidas por Notario.
- Donaciones en documento privado que se realicen a favor de personas jurídicas.